--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil trece, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O., M. d. C. c/ A., R. J. s/ Divorcio vincular" (Expte. 445 – año 2012 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 108.-

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez contestó:----------

--- I.- La sentencia de primera instancia desestimó la demanda de divorcio vincular incoada por M. d. C. O. contra R. J. A. por considerar no configuradas ninguna de las causales invocadas por la actora, esto es la de abandono voluntario y malicioso y la de adulterio. La primera de ellas, porque contraídas las nupcias cuando el esposo se hallaba privado de la libertad en una unidad penitenciaria, los cónyuges nunca convivieron, jamás hubo hogar conyugal que pudiera ser abandonado. La segunda causal, porque el deber de fidelidad no se mantiene cuando se ha producido la separación de hecho de los esposos y de autos surge que la actora mantuvo sus visitas al demandado hasta diciembre de 2005, mientras que no existe prueba de un adulterio anterior y los hijos que el esposo engendró con una tercer mujer son posteriores a la separación.----------

---

--- II.- Apeló tal fallo la actora, quien, en síntesis, fundó su recurso en los argumentos siguientes.----------

--- A) A propósito de la causal de abandono señaló que, puesto que al ser celebrado el matrimonio y en el posterior desarrollo del vínculo el esposo se encontraba cumpliendo una pena privativa de la libertad, ambos cónyuges consideraron que su hogar conyugal y su convivencia se daban de forma peculiar, pero no por ello menos real. Así, el hogar conyugal se desdobló en los espacios compartidos dentro y fuera del penal por los esposos. Y de ese ámbito hizo abandono el demandado cuando, obtenida por él la libertad condicional, decidió sentar su residencia en la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

--- B) Tocante a la causal de adulterio destacó que, según surge del informe del ANSES, el propio demandado reconoció su convivencia con otra mujer datando el inicio de tal relación concubinaria el 22/8/04, es decir antes de ser interrumpida la convivencia de los esposos en diciembre de 2005, según lo concluido por la Señora Jueza "a quo".----------

--- III.- No me parece que la inexistencia en el caso de domicilio conyugal propiamente dicho sea el elemento dirimente para decidir acerca de la causal de separación y divorcio prevista en el art. 202 inc. 5° Cód. Civ. Cual la misma Señora Magistrada de origen recordara, el abandono "no sólo se circunscribe al alejamiento del hogar común, sino que

abarca la deserción premeditada de todos los deberes recíprocos con el propósito de eludirlos, provocando el desamparo” (fs. 78 vta., párr. 4° “in fine”), concepto exacto pero que en verdad no es conciliable con la posterior conclusión sentencial de que, ante la ausencia de un hogar conyugal, la falta de elemento requerido por la norma impiden tener por configurada la causal en cuestión (fs. 79, párr. 2°).----------

--- Es que, cual acertadamente lo definiera hace ya décadas Acuña Anzorena, el abandono consiste en la supresión de la vida en común, sustrayéndose a los deberes y cargas del matrimonio (confr.: “El divorcio en la Ley 2393", en L.L. 78-673, n° 21). Ya en palabras de los maestros Busso y Borda, es el alejamiento de uno de los cónyuges con ánimo de sustraerse a las obligaciones nacidas del matrimonio, en particular las de cohabitación y asistencia (confr.: Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, II-218/219,n ° 216; Borda, “Familia”, 5ta. ed., I-389, n° 503). Lo determinante no es pues el elemento físico de la real existencia de un hogar común, sino la abdicación de deberes y cargas matrimoniales. No es casual que el art. 202 inc. 5° Cód. Civ. aluda, a secas, al “abandono voluntario y malicioso”, sin calificar que éste haya de ser del hogar conyugal. El abandono es del cónyuge y no de un lugar físico en particular, de modo que si los esposos han organizado su vida marital sin residencia común en un ámbito determinado puede configurarse igualmente esta causal de divorcio.----------

--- Mas este caso ocurrente es, sin duda, harto singular. En esta especie los cónyuges no pudieron inicialmente fijar una residencia común por hallarse el esposo privado de su libertad ambulatoria en razón de la pena impuesta. Sólo al obtener el marido la libertad condicional surgió esa posibilidad y la negativa de él a concretarlo podría ser, en hipótesis, computada como configurativa de la causal de abandono. Pero, téngaselo bien presente, para ello es menester que el tal abandono resulte “voluntario”, según el término claro y expreso de la norma legal. Y aquí no lo fue; repásese el texto del acta de libertad condicional obrante a fs. 19 y se advertirá de inmediato que el residir en determinado inmueble de la ciudad de Comodoro Rivadavia le fue impuesto como obligación, resaltándose aún la necesidad de su “estricto cumplimiento”, por la Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia, de forma que tal residencia fue por causa ajena a la intención de quien se alejó y no puede ser calificada de voluntaria (art. 897 Cód. Civ.; en análogo orden de ideas, C.N. Civ., Sala “B”, L.L. 2002-C-808).----------

--- IV.- El argumento de la Señora Jueza “a quo” de acuerdo al cual el deber de fidelidad cesa cuando se ha producido la separación de hecho de los esposos y en el caso entonces serían computables como adulterio únicamente las relaciones del cónyuge con una tercera persona anteriores a diciembre de 2005, época en la cual finalizó la convivencia de los esposos, mas no las posteriores, no fue objeto de agravio alguno por parte de la recurrente, de manera que esa conclusión ha ganado firmeza y no toca a esta alzada pues

el revisarla (arts. 268, 269 C.P.C.C.). En efecto, cual es bien sabido, para que la carga de criticar concreta y razonadamente el fallo quede satisfecha es menester que las motivaciones del juzgador sean objeto de efectivo ataque en su integridad, ya que de lo contrario aquellas de las cuales el apelante no se haya hecho cargo con argumentos específicos y que por sí solas sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no ser expresados los agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que fueron considerados separadamente por el "a quo", quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 208/10 S.D.L. 32/10, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 23/11 S.D.L. 9/11, c. 207/11 S.D.L. 23/11, c. 18/12 S.D.C. 12/12, entre muchas otras).----------

--- En la especie, aceptando tácitamente la apuntada conclusión, la apelante sí cuestionó en cambio el argumento consistente en que no promediaba en el proceso prueba de relaciones del esposo con otra mujer anteriores a diciembre de 2005, época en que habría acaecido la separación conyugal, remarcando la quejosa la constancia brindada por el informe de ANSES de fs. 61. Tampoco lleva aquí razón la recurrente. Cierto es que dicho documento constituye un instrumento público -las actuaciones administrativas revisten tal carácter, pues lo tienen los actos otorgados por cualquier funcionario público en ejercicio de sus atribuciones con las formas exigidas por la ley (art. 979 inc. 2° Cód. Civ.; confr.: López Mesa, "Código Civil...", LexisNexis 2008, II-203/204, n° 3, "a")- que merece plena fe hasta argución de falsedad en la especie inexistente (art. 993 cód. cit.) y donde al fedatario recogió los datos suministrados por el propio interesado, precisamente el demandado de autos, ocasión en la cual el marido expuso que "A., A. E." mantenía con él una relación de "conviviente" con fecha de inicio el "22/08/2004". Pero no es menos exacto que esa manifestación constituye una confesión extrajudicial ante un tercero (art. 429 párr. 2° C.P.C.C.) y, sabido es, en el juicio de divorcio vincular por causal subjetiva, a tenor del claro precepto del art. 232 Cód. Civ., la prueba de confesión es insuficiente por sí sola para acreditar los hechos, de forma que para establecer la concurrencia de la causal de divorcio y, consecuentemente, cuál de los cónyuges es el responsable del fracaso matrimonial será insoslayable que la confesión sea corroborada con otra probanza idónea (confr.: C.N. Civ., Sala "G" L.L. 1999-D-223). Como en autos dicha prueba corroborante del reconocimiento por confesión brilla por su ausencia, el adulterio imputado no cabe tenerlo por demostrado.----------

--- V.- Desde que resulta desestimada la demanda por divorcio por causales subjetivas, no concurre en el subexamen el supuesto de aplicación de las normas de los arts. 207 y 217 Cód. Civ., por lo cual no procede expedirnos sobre la reclamación de alimentos formulada por la actora a fs. 8, párr. 1°.----------

--- VI.- Por tales fundamentos considero que la sentencia en crisis merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida en ella (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de la Dra. P. N. F., por sus labores de segunda instancia y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma de $ 2.860 (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 29 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Me expido en esta cuestión consecuentemente por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----------

--- En cuanto al primer agravio de la actora, ante la constatación sentencial de que no hubo propiamente un hogar conyugal que abandonar, la apelante pretende oponerle el argumento de que, dada la situación del marido de estar privado de su libertad, los cónyuges pensaban que su hogar conyugal y su convivencia se desdoblaba en los espacios compartidos dentro y fuera del penal por ellos, espacios de los que hizo abandono el demandado cuando obtuvo la libertad y mudó su residencia a Comodoro Rivadavia.-------

--- Comparto la solución de la Sra. Juez, aunque no el argumento dado por ella, el que no me parece que fuera el mejor que había a la mano en este caso. A su vez, el argumento de la apelante cede por su base, a poco que se reflexione que más allá de si hubo o no domicilio conyugal y si éste fue dejado por el demandado, lo realmente dirimente del caso de autos era que esa dejación del domicilio del presidiario liberado no era voluntaria, sino que obedecía a una de las condiciones de su liberación provisional, el de fijar residencia en un domicilio determinado en la Ciudad de Comodoro Rivadavia. ----------

--- Así el art. 202 de nuestro Código Civil establece que “Son causas de separación personal:... 5 El abandono voluntario y malicioso”.----------

--- Y el art. 214 CC, a su turno edicta que “Son causas de divorcio vincular. 1 Las establecidas en el art. 202 ...”.----------

--- Es así que para la legislación vigente el abandono físico, la dejación material, no es causal de divorcio, sino que al efecto se requiere un acto complejo material-volitivo, que se cumple con el abandono voluntario y malicioso, lo que lleva aparejado que además del traslado físico a otro domicilio de uno de los cónyuges, se requiere que el mismo obedezca a una decisión libre y voluntaria del sujeto, que además debe ser maliciosa.------

--- No aprecio en absoluto en este acto de traslado del demandado a otra ciudad ninguno de los dos componentes volitivos que el traslado de domicilio involucra o requiere, para configurar la causal de divorcio antes vista: no hay en el caso de autos ni voluntariedad ni

libertad.----------

--- En rigor, bastaría con la falta de libertad, pues ella presupone la falta de voluntariedad: quien no es libre para fijar su domicilio, no puede determinarlo voluntariamente, cuando graves consecuencias, como la revocación de su libertad provisional, sería el correlato de no vivir donde se le indicaba al liberarlo.----------

--- La ley juzga que el acto es voluntario en cuanto fuere practicado con discernimiento, intención y libertad. Y a su vez, requiere de un hecho exterior mediante el cual la voluntad se manifieste (arts. 897 y 913, Cód. Civil). Mediante conceptos de cierto fulgor psicologista, el Código Civil conceptualiza a los actos voluntarios (art. 897 CC). De allí, que se lo critique pues al Derecho, al decir de aquellas observaciones, no le interesa los procesos íntimos desarrollados en el fondo de la conciencia individual sino la exteriorización de ellos.----------

--- El art. 900 del Código Civil establece que “Los hechos que fueren ejecutados sin discernimiento, intención y libertad, no producen por sí obligación alguna”.----------

--- Las condiciones internas del acto voluntario son:----------

--- **1) El discernimiento:** Para Freitas es la facultad de conocer en general, la que suministra motivos a la voluntad en todas sus deliberaciones. Es factible analizar el "discernir" como la facultad de "distinguir" lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto y medir las consecuencias posibles de nuestras acciones. Autores como De Gásperi observan además, que el discernimiento es así la "inteligencia", instrumento del conocimiento y fundamento de la imputabilidad y, por consiguiente, de la responsabilidad.----------

--- El discernimiento es un aptitud natural, que no debe confundirse con la capacidad, que emana siempre de la ley. La capacidad es una aptitud del sujeto, para ejercer por sí mismo sus derechos (capacidad de hecho); o bien para ser titular de una relación jurídica (capacidad de derecho).----------

--- La capacidad es una categoría que sólo incide sobre la validez del acto; pues, de otorgarse por un incapaz, aquél es nulo (conf. arts. 1040 y 1041), haya o no obrado con discernimiento. El discernimiento, influyendo en principio sobre la responsabilidad del sujeto obrante, opera también en cuanto a la validez de los actos, los que serán anulables o susceptibles de ser anulados, en caso de comprobarse que el sujeto ha obrado careciendo de esa aptitud natural.----------

--- De manera que el agente puede ser capaz, pero haber obrado sin discernimiento (v.gr. insano no interdicto o acto celebrado mediando hipnosis); o bien, ser incapaz y obrar con discernimiento (demente interdicto en intervalo de lucidez), lo que no modifica el carácter nulo del acto (conf. arts. 1040 y 1041, Cód. Civil) realizado por un incapaz sin la debida intervención del representante legal (arts. 56, 57 y cons., Cód. Civil).----------

--- En el caso que nos convoca el discernimiento del demandado no estaba afectado, al momento de mudarse de domicilio, pero veremos si los demás elementos del acto voluntario concurrían en el caso.----------

--- **2) La intención:** Es el discernimiento aplicado a un acto, o la dirección de la voluntad, esclarecida por el discernimiento para ese hecho o acto. Todo sujeto que actúa con discernimiento, se presume que actúa con intención; salvo, que por haber operado una causal obstativa, aquél discernimiento no haya operado en relación a ese acto.----------

--- Acto intencional es aquél del que se tiene conciencia al momento de celebrarlo, como así de sus consecuencias, ya que, se lo realiza porque se conoce sus consecuencias. Sobre la intención incide el error o el dolo, y no la fuerza o intimidación, que aparece citada por el art. 922 del Cód. Civil, por cuanto aquélla afecta a la libertad y no a la intención.--------

--- **3) La libertad:** Es el imperio de sí, la posibilidad de elección entre los motivos, la espontaneidad en la propia determinación del agente. El acto es libre si se lo ejecuta con dominio y propiedad en la decisión, o sea, con pleno conocimiento y facultad para realizar otro distinto, o cuando menos, para omitirlo.----------

--- Siendo un derecho subjetivo anterior al Estado, nuestra Constitución la reconoce en su art. 19; aunque no es del caso omitir, aquel conflictivo encuadre de las acciones privadas de los hombres, en la medida en que no ofendan a la moral, al orden o perjudiquen a terceros.----------

--- A su turno el Código Civil argentino (arts. 910, 911 y 912), admite causas que legítimamente restringirían a la libertad: 1) en la medida en que "se hubiese constituido un derecho especial al efecto" o sea, una restricción surgida de otro acto y emanada de principio de autonomía de la voluntad, v.gr. Contrato de trabajo del que surja una relación laboral.----------

--- Para el maestro Roberto Brebbia, con quien coincidimos, hay que agregar también aquellas obligaciones que provienen de la ley, destacando tan distinguido jurista, que tal restricción se torna "impropia", al provenir tales restricciones de la propia voluntad del agente, o de un acto voluntario del mismo sujeto que se ha obligado a hacer alguna cosa, o de obligaciones de otro tipo frente a otros sujetos; o bien constituye un deber legal emanado de la particular situación jurídica en que se encuentra. 2) también en el caso en que una persona obre contra el deber prescripto por las leyes, y no pueda tener lugar oportunamente la intervención de una autoridad pública (art. 911, Cód. Civil). 3) si se tiene derecho a dirigir las acciones de otro y puede impedirle que por la fuerza se dañe a sí mismo, como los incapaces o menores frente a sus curadores, tutores o padres o en definitiva quienes estén bajo la potestad de otro. Así, "por comisión del Estado" (v.gr. autoridades de establecimiento frente a sus internados) (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo –

VALENTE, Luis, “"El negocio jurídico" (Manifestación de voluntad libre y consciente"), en La Ley l992-E, pp. 965 y ss.).----------

--- Obsta a la libertad del acto, la existencia en él de fuerza o intimidación (arts. 936 y 937, Cód. Civil), pero también la existencia de una obligación legal, cuyo incumplimiento deriva en funestas consecuencias para el sujeto.----------

--- Justamente ese es el caso de autos. El demandado podía no residir en el domicilio que la Excma. Cámara en lo penal al liberarlo le fijara; pero habiendo aceptado esa como condición de su libertad provisional, el sujeto no era propiamente libre de fijar su residencia, ni su traslado a ella, es plenamente voluntario, motivo por el cual no se ha configurado en este caso un abandono, ni voluntario ni malicioso, por lo que no se da esta causal de divorcio que alega la actora.----------

--- Lo expuesto basta para el rechazo del agravio.----------

--- En lo concerniente al rechazo de la causal de adulterio, la apelante remarcó que conforme el formulario de la ANSES obrante en autos a fs. 61, el demandado ha reconocido que convivía con otra mujer desde el 22/8/04, esto es, desde antes de interrumpirse la convivencia entre los esposos, hecho que ocurrió en diciembre de 2005, conforme sentara la sentencia de grado, en constatación no controvertida y, por ende, firme.----------

--- Si bien choca contra la doctrina legal vigente, el criterio de la juez inferior de que el deber de fidelidad entre los esposos termina cuando los esposos se separan de hecho, dado que tal argumento no fue atacado por el apelante, lo que lo ha dejado firme, carece esta Sala al presente de la competencia para revisar tal constatación sentencial (cfr. arts. 268 y 269 C.P.C. y C.). Sin embargo, es menester indicar, a efectos de evitar posteriores apartamientos, a la Sra. Juez de grado que la doctrina legal vigente la alcanza, sea o no de su agrado, llegando sus facultades hasta la de dejar a salvo su opinión en contrario, pero debiendo aplicar la doctrina legal invariablemente.----------

--- En cuanto al agravio de la recurrente sobre que no era correcto sostener, como hizo la a quo, que no existía en autos prueba de relaciones del esposo con otra mujer anteriores a diciembre de 2005, fecha aproximada de la separación conyugal; al apelante enarbola una constancia emanada de la ANSES y obrante a fs. 61 de autos.----------

--- Ingresando al tratamiento de tal agravio, es cierto que ese documento –pese a no estar firmado ni por el accionado ni por un funcionario autorizante- constituye igualmente un instrumento público, dado su condición de actuación administrativa, que no pierde tal carácter por tratarse de un formulario extraído de una base de datos, ya que la falta de firma es reemplazada en este acto por el volcado y control de los datos cargados en dicha base informática, lo que trasunta la intervención de un funcionario administrativo, que es

requisito esencial para la existencia de un instrumento público, en la variante del acto administrativo (art. 979 inc. 2° CC).----------

--- Esta norma establece que “*Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: ... 2 Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado;...*”.----------

--- Si se piensa que las constancias de los bancos de datos públicos están determinadas y reguladas por ley, el informe automatizado, extraído por computadora de un banco de datos público, como el del ANSES, constituye instrumento público, en los terminos del art. 979 inc. 2° CC.----------

--- Es dable recordar que el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por el mismo, o que han pasado en su presencia. Tales hechos, como el lugar en que fue otorgado el acto, afirmados por el oficial público, comprometen directamente la fe del funcionario y tienen una fuerza de convicción "casi irrefragable" que sólo es posible desvirtuar por la llamada querella de falsedad, por acción civil o criminal -art. 993 CC.- (C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 08/06/1995, “Greco v. Logiovine”, JA 1997-III-síntesis).----------

--- Hasta allí no hay inconveniente con la alegación de la apelante en su agravio postrero; sin embargo, el embate no habrá de prosperar, ya que los datos suministrados por el accionado de autos al ANSES, entre otros que convivía con A., A. E. desde 22/08/2004, configuran técnicamente una confesión extrajudicial, en los términos del art. 429 CPCC, últ. párrafo.----------

--- Extrajudicial o no, es una confesión al fin y no cabe olvidar que la confesión, desde siempre, ha sido intervenida por el legislador en materia de divorcio, justamente para evitar la colusión entre esposos para liberarse fácilmente del yugo conyugal, haciendo uno de ellos una confesión que permitiera a ambos recuperar su aptitud nupcial y terminar con el vínculo.----------

--- Y si bien ya no está directamente prohibida la confesión en materia de divorcio, lo cierto es que el art. 232 CC estatuye que “en los juicios de separación personal o divorcio vincular no será suficiente la prueba confesional ni el reconocimiento de los hechos, a excepción de lo dispuesto en los artículos 204 y 214, inciso 2º”.----------

--- Esta norma exige la integración de la prueba confesional con otras, en materia de divorcio, al no ser suficiente la confesión o el reconocimiento de uno de los esposos sobre la configuración de una causal de divorcio, para determinar qué cónyuge es el responsable del fracaso matrimonial; ergo, tal medio de prueba no está marginado en estos procesos pero, para tener virtualidad, él deberá ser corroborado por otros medios de prueba.---------

--- Claro que a fin de extraer la verdad de lo ocurrido en el seno del hogar y establecer la culpabilidad de cada cónyuge en el fracaso matrimonial, la prueba en el juicio de divorcio debe analizarse y ponderarse en forma conjunta, no debiendo subestimarse ni tampoco dar desmedida importancia a uno o varios testimonios sin verificar a través de todos los elementos de convicción de que se dispone, las causas o razones determinantes del clima en que se desenvolvía la vida conyugal (C. Nac. Civ., sala F, 11/5/1999, LL 2000-C-945, J. Agrup., caso 15.052).----------

--- No existiendo en esta causa tal prueba corroborante o de abono, que integre el reconocimiento o la confesión extrajudicial del demandado, ésta se muestra inidónea para acreditar el adulterio imputado al demandado, debiendo tenérsela por ineficaz. Y ante la falta de prueba de las causales de divorcio subjetivas invocadas, debe rechazarse el agravio.----------

--- Y dado que la demanda de divorcio por causales subjetivas no prospera en ninguna de las instancias, no resulta procedente expedirse sobre el reclamo de alimentos realizado por la actora a fs. 8, pues no se dan en el caso los requisitos de aplicación de los arts. 207 y 217 C. C.----------

--- Por dichos argumentos de hecho y derecho, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCyC).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de la Dra. P. N. F., por sus labores de alzada en la suma de $ 2.860, suma que se corresponde con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (conf. arts. 5, 6 bis, 7, 8 y 29, Ley XIII n° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Frente al acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, imponiendo las costas de segunda instancia a la apelante y regulando los honorarios profesionales de la Dra. P. N. F., por sus tareas de alzada, en la suma de $ 2.860.----------

---ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opiniones y encontrarse vacante la restante vocalía (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de abril de 2013.----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante.----------

--- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. P. N. F., por sus tareas de alzada, en la suma de $ 2.860.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDF.- CONSTE.----------